



Roj: **SJM PO 4185/2023 - ECLI:ES:JMPO:2023:4185**

Id Cendoj: **36038470012023100008**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **22/01/2023**

Nº de Recurso: **207/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MANUEL MARQUINA ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO MERCANTIL Nº 1

PONTEVEDRA

Procedimiento: JUICIO VERBAL Nº 207/2022

Demandante: D. Jose Ignacio

Demandada: Volkswagen Group España Distribución, S.A.

SENTENCIA

PONTEVEDRA, 22 de enero de 2023.

Vistos por D. MANUEL MARQUINA ÁLVAREZ, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil Nº 1 de los de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal nº 207/2022, seguidos a iniciativa de D. Jose Ignacio , representado por la procuradora Sra. Hermida Paredes y asistido por la letrada Sra. Pintos Castro, frente a Volkswagen Group España Distribución, S.A. (VOLKSWAGEN), representada por la procuradora Sra. Portabales Barros y asistida por el letrado Sr. Sánchez Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante presentó, el día 8 de septiembre de 2022, escrito de demanda de Juicio Ordinario contra VOLKSWAGEN, en reclamación de cantidad por daños derivados de actividades infractoras del derecho de la competencia. Alegaba que la demandada había formado parte de un cártel, cuya existencia habría generado perjuicios a los compradores de automóviles, según habría señalado la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y habría terminado por confirmar el Tribunal Supremo; él había adquirido un turismo de la marca Audi con sobrecoste debido a ese motivo, lo que le había generado unos perjuicios estimados en 3.000 euros.

Admitida la demanda, se dio traslado a la demandada quien formuló contestación mediante escrito de 15 de noviembre de 2022, en el que se opuso a la demanda alegando la prescripción de la acción, la falta de prueba acerca de los perjuicios denunciados en la demanda y la falta de requisitos para la procedencia de una indemnización.

SEGUNDO.- De acuerdo con la doctrina fijada en el Auto del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2022, y atendiendo a la cuantía del procedimiento, se acordó seguir los trámites del Juicio Verbal.

TERCERO.- La vista se celebró el 19 de enero de 2023 y a ella asistieron todas las partes.

El demandante ratificó su demanda y propuso prueba documental y pericial.

La demandada ratificó su escrito de contestación y propuso prueba documental y pericial.

Admitida la prueba que se estimó pertinente y practicada del modo que obra en autos, quedó el litigio visto para dictar Sentencia.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interviene el demandante en el proceso ejercitando una acción de responsabilidad por daños derivados de prácticas infractoras del derecho de la competencia, mediante la cual pretende que la demandada le abone la cantidad total de 3.000 euros, más los intereses desde la fecha de la demanda o subsidiariamente desde la fecha de la Sentencia; con carácter subsidiario solicita la condena al pago del importe en que se determinen los daños sufridos, atendiendo a la prueba practicada. Señala que el día 16 de noviembre de 2013 habría adquirido el turismo marca Audi matrículaKXR , por importe de 30.000 euros. El día 23 de julio de 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) habría dictado resolución, en el asunto S/0482/13, en la que se habría sancionado a VOLKSWAGEN, junto a otras entidades, por realización de prácticas infractoras del derecho de la competencia, consistentes básicamente en el intercambio de información sensible entre competidores. Ello habría tenido lugar entre febrero de 2006 y julio de 2013. Tales intercambios de información se habrían desarrollado en tres ámbitos distintos: a) en el llamado "Club de marcas", en el que se habría intercambiado información relativa a la distribución y comercialización de los vehículos distribuidos en España por las marcas participantes; b) en los denominados "Foros de Directores de Postventa", en que se intercambiaría información sobre servicios y actividades de postventa; y c) en las denominadas "Jornadas de Constructores", en las que se habría intercambiado información en el área del marketing. La Sala 3ª del Tribunal Supremo, en diversas Sentencias (STS), habría rechazado los recursos que varias de las entidades sancionadas habrían interpuesto contra la Resolución de la CNMC. El 16 de diciembre de 2021 habría dirigido a VOLKSWAGEN una reclamación solicitando el pago de la indemnización de 3.000 euros, lo cual esa entidad habría rechazado.

VOLKSWAGEN se opone a la demanda alegando varias excepciones. En primer lugar, señala que la acción ejercitada por el actor estaría prescrita. No serían aplicables en este caso las disposiciones de la Directiva 2014/104, ni las introducidas en nuestro derecho por el Real Decreto Ley 9/2017, lo que supondría la inaplicabilidad del plazo de prescripción de 5 años previsto ahora en el art. 74.1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC). Así continuaría rigiendo el art. 1968.2 del Código Civil (CC), que fijaría el plazo de un año para la prescripción de la acción de daños. este tipo de acciones. Además y en cualquier caso, el plazo de prescripción se iniciaría cuando la parte demandante hubiese conocido los presupuestos precisos para el ejercicio de su acción, lo que en este caso habría ocurrido con la publicación de la resolución de la CNMC, ya en julio de 2015, cuando distintos medios de comunicación se habrían hecho eco de las notas de prensa emitidas al efecto, o el 15 de septiembre de ese mismo año cuando la propia CNMC la habría publicado en su página web; o incluso cuando alguna entidad como la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), habría publicitado la existencia de la resolución para que quien se considerase perjudicado pudiese ejercitar las acciones correspondientes. Además, como VOLKSWAGEN no habría impugnado esa Resolución, para ella sería firme desde el primer momento. En segundo lugar, sostiene la entidad demandada que, en cualquier caso, la adquisición del vehículo del demandante no se habría visto afectada por la existencia de las prácticas sancionadas. En el caso de la marca Audi, los diversos intercambios de información destacados por la CNMC se habrían producido entre septiembre de 2010 y junio de 2013, mientras que el demandante habría adquirido su vehículo en noviembre de 2013, fuera del periodo de la infracción. Es más, los intercambios de información que teóricamente podrían haber afectado a los precios de venta de coches, se habría producido realmente en septiembre y octubre de 2010, más de tres años antes de que el demandante adquiriese su coche. En tercer lugar, el demandante no acreditaría de qué manera podrían haber generado los intercambios de información sancionados por la CNMC el sobreprecio que denuncia en la compra de su coche, como tampoco la existencia de daño alguno. Ni el daño podría presumirse, ni tampoco los intercambios de información se habrían referido a precios brutos o netos de los vehículos, pues la Resolución de 23 de julio de 2015 no lo reflejaría así. Las entidades sancionadas habrían intercambiado información en tres foros distintos: a) en el "Club de marcas", información de gestión empresarial sobre distribución y comercialización de vehículos y actividad de posventa; b) en el "Foro de directores de posventa", información sobre servicios y actividades de posventa; y c) en la "Jornadas de constructores", información sobre campañas de marketing de posventa. De esos tres tipos de información intercambiada, solamente la tratada en el "Club de marcas" podría haber afectado teóricamente a los precios de venta finales de vehículos, pero la CNMC no habría determinado si esa afectación había existido ni en qué medida. De hecho, la sanción acordada se habría correspondido con una infracción "por objeto", de manera que no se habría tenido en cuenta si las conductas infractoras habían producido daños o no. En cuarto lugar, el demandante haría una interpretación errónea de la Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, pues ésta realmente no habría sancionado un intercambio de información sobre fijación de precios. Cuando esa Resolución señala (por ejemplo, en sus páginas 40 y 46), que los intercambios de información sobre la política retributiva de las redes de concesionarios podrían haber impactado al precio de venta de los vehículos al cliente final, se trataría de meras afirmaciones teóricas, sin fundamento empírico alguno, y sin que se analice ese supuesto impacto sobre los precios de venta. Esa falta de impacto en los precios finales de venta se comprendería mejor atendiendo al sistema de fijación de precios en el mercado de vehículos. En este mercado



habría realmente dos operaciones diferenciadas: la compra del vehículo por el concesionario al fabricante o importador, y la compra del vehículo por el cliente final al concesionario. El concesionario pagaría al fabricante o importador un precio, denominado "franco fábrica", al que se le descontaría el denominado "margen básico", del que resultaría el precio neto en factura ("PNF"). A la hora de vender el vehículo al cliente final, el precio recomendado por la marca sería el franco fábrica, pero el concesionario podría negociar descuentos con ese cliente; dependiendo del precio final pactado, el concesionario se beneficiaría de la totalidad o parte del margen básico. VOLKSWAGEN no fijaría así en modo alguno el precio de venta a los clientes finales. Por otro lado, los concesionarios, además de obtener la retribución a través de ese margen básico, que se renegociaría anualmente con los fabricantes o importadores, obtendrían también una retribución variable que dependería del cumplimiento de unos objetivos previamente acordados. La Resolución de la CNMC admitiría que el intercambio de información sobre la política de remuneración de los concesionarios se habría producido exclusivamente entre el 6 de septiembre de 2010 al 20 de octubre de 2010 por lo que, aun en el caso de que ello hubiese podido afectar a los precios finales de venta de coches, sólo podría haberse referido a los vendidos en ese corto periodo de tiempo. Por último, añade VOLKSWAGEN que, en el caso de que llegase a ser condenada al abono de una indemnización, no procedería la concesión de los intereses reclamados en la demanda porque serían abusivos. Al no estar determinada de modo alguno la cuantía de esa indemnización, lo que implicaría falta de liquidez, no se podrían devengar esos intereses, sino solamente desde la fecha de notificación de la Sentencia, al ser razonable la oposición por ella presentada.

SEGUNDO.- DERECHO APLICABLE A LA ACCIÓN EJERCITADA

Nos encontramos en este litigio ante el ejercicio de una acción de reclamación de daños derivada del que se viene denominando "cártel del coche", de las llamadas acciones *follow on*, la cual se fundamenta en la resolución de 23 de julio de 2015 de la CNMC, dictada en el asunto S/0482/13 Fabricantes de Automóviles. En esta resolución fue sancionada VOLKSWAGEN, entre otras entidades, por la realización de conductas cuyas consecuencias resume del siguiente modo en sus páginas 83 y 84: *Esta Sala considera que nos encontramos ante un intercambio información que encaja plenamente en las características de acuerdo colusorio restrictivo de la competencia descritas en las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal. Como consecuencia de la información intercambiada, los participantes conocían las principales cifras y resultados económicos obtenidos por sus competidores en los mercados de venta (nuevos y usados) y postventa (taller y venta de recambios), los beneficios por departamentos en importes totales y en porcentaje, las cifras de gastos (en porcentaje y en total), así como el beneficio neto antes de impuestos, (en porcentaje y en total) y los márgenes comerciales de la Red de concesionarios de las marcas participantes en el intercambio.*

Es indudable, a raíz de cuanto se ha señalado, que el tipo de información aquí intercambiada debe ser considerada información estratégica de las empresas, por lo que su puesta en conocimiento al resto de competidores rompe con la lógica empresarial y quebranta las normas básicas del correcto funcionamiento competitivo del mercado.

De la documentación obrante en el expediente del que trae causa la presente resolución, se concluye que las partes llevaron a cabo las conductas descritas, siendo prueba inequívoca de ello el contenido de los correos electrónicos obtenidos en las inspecciones, las anotaciones manuscritas de las empresas, las reuniones entre competidores, la información proporcionada en las contestaciones a los requerimientos de información, la información proporcionada por el solicitante de clemencia y la acreditación de otro tipo de conductas llevadas a cabo por las empresas incoadas que suelen ser características de las conductas habituales constitutivas de un cártel, como es la ocultación deliberada de los acuerdos ilícitos.

Pese a que el intercambio de información sensible como la acreditada y en las circunstancias analizadas en este expediente constituye un supuesto de restricción de la competencia por su objeto y ello es por sí suficiente para apreciar el ilícito administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes, también ha quedado probado que la conducta ha ocasionado efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en el mercado, al provocar una artificial disminución de la incertidumbre de las empresas en relación a la política comercial de sus competidoras y una correlativa disminución de la competencia durante los años en los que se produjeron los intercambios de información analizados (sic).

La participación de VOLKSWAGEN (que al tiempo de la emisión de la resolución se denominaba Volkswagen Audi España, S.A.), tuvo lugar en su conjunto entre octubre de 2008 y junio de 2013.

Esta resolución de la CNMC no fue recurrida en vía judicial por parte de VOLKSWAGEN ni por la entidad que es su antecesora, lo que implica que esta demandada se conformó con su contenido íntegro.

Así resulta que estamos ante una acción ejercitada tras la entrada en vigor de la Directiva 2014/104, "relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por



infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea"; y también tras la trasposición de dicha Directiva al derecho interno español mediante la reforma operada en la LDC por el Real Decreto Ley 9/2017; pero se refiere esa acción a unos hechos que ocurrieron con anterioridad a tales novedades normativas. Ello plantea la duda acerca de si es posible la aplicación al caso de estas nuevas normas y de los criterios orientadores que resultan de la Directiva, algo que niega VOLKSWAGEN.

Dejaremos a un lado la cuestión de la normativa aplicable en relación con la prescripción de la acción, pues de ello trataremos en el Fundamento siguiente, y nos referiremos ahora únicamente a las normas que regirían la cuestión que constituye propiamente el fondo del asunto litigioso planteado. En relación con esto, el punto de partida viene determinado por el art. 22 de la Directiva 2014/104, que excluyó la aplicación retroactiva de las disposiciones sustantivas derivadas de ella, y excluyó también la aplicación del resto de disposiciones derivadas de ella (las de carácter procesal) a acciones ejercitadas antes del 26 de diciembre de 2014. Consecuentemente, la disposición transitoria 1ª del Real Decreto Ley 9/2017 vedó la posibilidad de aplicar retroactivamente las modificaciones introducidas en la LDC por su art. 3, que son las que se consideran de carácter sustantivo. De tal manera y en principio, habría que estar en este litigio únicamente al art. 1902 del Código Civil (CC), sobre responsabilidad extracontractual por daños, y a la jurisprudencia que ha ido modulando su interpretación, y no podrían ser aplicadas las nuevas normas de la LDC derivadas de la Directiva 2014/104.

Sin embargo, eso no es exactamente así. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, al responder a una serie de cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de León, confirmó, en un supuesto similar al aquí en cuestión (el denominado "cártel del camión"), que el art. 17.1 de la Directiva 2014/104 *constituye una disposición procesal a efectos del artículo 22, apartado 2, de la citada Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de dicha Directiva, fue ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 y después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional* (sic). Es decir, la normativa resultante de la trasposición de ese art. 17.1 de la Directiva es aplicable a una acción por daños ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 (y después de su propia entrada en vigor, evidentemente), aunque derive de una infracción del derecho de la competencia ya finalizada antes de la vigencia de dicha Directiva. Esto es lo que se da en este caso, en que la infracción concluyó en junio de 2013 (conforme a la resolución de la CNMC), pero la acción se ha ejercitado incluso después de la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la LDC por el Real Decreto Ley 9/2017.

De tal modo, resulta aquí de aplicación lo recogido en el art. 76.2 de la LDC, que acoge el criterio de la estimación judicial del daño al disponer que *si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales estarán facultados para estimar el importe de la reclamación de los daños* (sic).

Y si ese art. 76.2 resulta de aplicación, también podrá ser interpretado a la vista del contenido del mencionado art. 17.1 de la Directiva, del cual es trasposición, en cuanto dice que *los Estados miembros velarán por que ni la carga de la prueba ni los estándares de prueba necesarios para la cuantificación del perjuicio hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados, con arreglo a los procedimientos nacionales, para estimar el importe de los daños y perjuicios si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión los daños y perjuicios sufridos sobre la base de las pruebas disponibles* (sic).

A mayores de lo anterior, también es preciso recordar la bien fundada doctrina de la Audiencia Provincial de Pontevedra sobre criterios aplicables en acciones de reclamación de daños derivados de infracciones del derecho de la competencia, fijada con ocasión de multitud de Sentencias dictadas en relación con el "cártel del camión". Antes de la STJUE de 22 de junio de 2022 ya aventuraba nuestra Audiencia la posibilidad de la aplicación del criterio de estimación judicial del daño, e incluso iba más allá y consideraba que podía llegarse a la presunción de la existencia de daños derivados de los cárteles. Podemos mencionar en este sentido, y entre otras muchas, su Sentencia nº 108/2020, la cual señala: *desde el punto de vista material no existen dudas sobre que la norma jurídica aplicable para resolver el litigio viene constituida por el art. 1902 del Código Civil, como norma nacional de articulación de las acciones de daños derivadas de las infracciones privadas del Derecho de la competencia (cfr. STS 651/2013, de 7 de noviembre, cártel del azúcar). Estas acciones encontraban fundamento en la jurisprudencia comunitaria antes de la promulgación de la Directiva (SSTJ 20.9.2001, Courage, C-453/99, y 13.7.2006, Manfredi, C-295 y 298/04, entre otras), que enlazaron las acciones de daños con el Derecho primario (arts. 80 y 81 TCEE, hoy arts. 101 y 102 TFUE). Y de dicha doctrina jurisprudencial, nacional y comunitaria, resulta posible inferir reglas de interpretación de los requisitos de aplicación del art. 1902 sustantivo singulares*



o específicas en el ámbito del Derecho de la competencia, que cubren los dos aspectos en discusión: presunción y cuantificación del daño.

En definitiva, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, la presunción de la causación del daño a consecuencia de la conducta colusiva de los cárteles, y la posibilidad de la estimación judicial del daño en los casos de dificultad probatoria para su cuantificación, son principios plenamente vigentes en la interpretación del art. 1902 en el contexto de las acciones de daños, por las siguientes razones:

a) porque a ellos se llega desde la aplicación del efecto directo del art. 101 TFUE, ("norma de orden público esencial para el funcionamiento del mercado interior", según la sentencia Manfredi), y del Reglamento 1/2003; normas que reconocían ya el derecho al pleno resarcimiento de los perjudicados por los perjuicios sufridos por infracciones del Derecho de la competencia;

b) por la necesidad de tomar en cuenta los principios comunitarios de equivalencia y de efectividad, de modo que las normas nacionales, -el art. 1902-, no pueden aplicarse de manera descontextualizada, de modo que en la práctica hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de resarcimiento reconocido en el TFUE, ni en forma menos efectiva de la que resulte en el enjuiciamiento de demandas similares en el Derecho nacional;

c) la Directiva, a la vez que establece normas materiales y procesales novedosas, confirma el acervo comunitario sobre el ejercicio de las acciones de daños derivados de conductas infractoras del Derecho de la competencia; este acervo comunitario, sintetizado en las resoluciones del TJ mencionadas (sentencias Courage, Manfredi, Kone, entre otras), exige el respeto a aquellos principios, y establece criterios de valoración judicial del daño;

d) otras disposiciones comunitarias, como la Comunicación de la Comisión sobre cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 y 102 TFUE, así como su Guía Práctica, reconocen igualmente el derecho al pleno resarcimiento, si bien dentro del marco de interpretación de las normas por parte del Derecho interno. La Guía Práctica, con cita del informe Oxera, reitera que estudios empíricos han demostrado que en el 93% de los casos examinados los cárteles ocasionan costes excesivos (vid. apartado 141), que concuerdan con otros estudios y con la práctica seguida por los tribunales (apartado 145); en la misma línea pueden citarse el Informe Ashurt de 2004, el Libro Verde de 2005, y el Libro Blanco de 2008;

e) en Derecho español, la finalidad de la íntegra reparación del daño, como es notorio, ha determinado una evolución jurisprudencial en diversos aspectos de aplicación del art. 1902, tanto en materia de causalidad, como en la afirmación de una presunción sobre daños in re Volkswagen, (SSTS 8.4 y 21.4.2014, por todas);

f) el principio de facilidad probatoria (art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil), y su aplicación jurisprudencial, modula, según es conocido, las reglas de distribución de la carga de la prueba; como expresa la Directiva, (considerando 14), las pruebas para acreditar la causación de daños y sus efectos no suelen estar al alcance de los demandantes, y esta realidad, -la disponibilidad probatoria-, ya era tenida en cuenta por el ordenamiento patrio, pese a la inexistencia de normas procesales específicas de acceso a fuentes de prueba;

g) finalmente, la posibilidad de que los tribunales cuantifiquen el perjuicio sobre la base de estimaciones aproximadas o por consideración a razones de equidad, tampoco supone una técnica ajena o exorbitante a la interpretación jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual. Así lo han entendido las resoluciones dictadas por diversos órganos judiciales al resolver exactamente la misma cuestión (sic).

TERCERO.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Antes de entrar propiamente en el fondo del litigio planteado, nos ocuparemos de una circunstancia impeditiva, en la que trata de sostener parte de su defensa la entidad demandada, cual es la prescripción de la acción de reclamación de daños ejercitada en la demanda.

Sostiene la demandada, primeramente, que sería aplicable aquí el plazo prescriptivo de un año previsto en el art. 1968.2 del CC, y nunca el de 5 años resultante de la trasposición de la Directiva 2014/104, recogido ahora por el art. 74.1 de la LDC. Ello, puesto que, en virtud del art. 22 de esa Directiva, las normas nacionales de trasposición de sus disposiciones sustantivas no podrían ser aplicadas con efecto retroactivo. A ello, añade que, en todo caso, ese plazo de prescripción se iniciaría cuando la parte demandante hubiese conocido los presupuestos subjetivos, objetivos y causales precisos para el ejercicio de su acción, lo que en este caso habría ocurrido con la publicación de la resolución de la CNMC, ya en julio de 2015, cuando distintos medios de comunicación se habrían hecho eco de la nota de prensa emitida al efecto; o, como muy tarde, el 15 de septiembre de 2015, cuando la propia CNMC habría publicado la resolución en su página web. Además, diversas entidades, incluida la OCU, habrían publicitado la existencia de la resolución para que quien se considerase perjudicado pudiese ejercitar las acciones oportunas.

Pues bien, efectivamente, tal como ha confirmado la STJUE de 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, las disposiciones de la Directiva 2014/104 sobre prescripción de la acción de reclamación de daños, recogidas



en su art. 10, son de carácter sustantivo. Eso conllevaría el sometimiento de las normas nacionales de trasposición a los límites del art. 22.1 de la misma Directiva. Así, señala tal STJUE: *46 En este contexto, procede señalar que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, a diferencia de los plazos procesales, el plazo de prescripción, al conllevar la extinción de la acción judicial, se refiere al Derecho material, ya que afecta al ejercicio de un derecho subjetivo que la persona afectada ya no podrá invocar de manera efectiva ante un tribunal (véase, por analogía, la sentencia de 8 noviembre de 2012, Evropaiki Dynamiki/Comisión, C-469/11 P, EU:C:2012:705, apartado 52).*

47 Por consiguiente, como ha señalado, en esencia, el Abogado General en los puntos 66 y 67 de sus conclusiones, procede considerar que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 es una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva (sic).

Ahora bien, esto no implica que el nuevo plazo de prescripción de la acción de reclamación de daños, surgido de la trasposición de la Directiva, sea inaplicable al supuesto de ejercicio de acciones derivadas de infracciones del derecho de la competencia producidas y agotadas antes incluso de la publicación de la propia Directiva. Recordamos que, en el caso de VOLKSWAGEN, según la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, la infracción cesó en junio de 2013. La misma STJUE de 22 de junio de 2022 ha señalado que, cuando el plazo de prescripción de la acción fijado por la normativa nacional anterior a la trasposición de la Directiva 2014/104, no se había agotado antes de la llegada de la fecha límite para dicha trasposición, que era el 27 de diciembre de 2016, resulta ya de aplicación el nuevo plazo. A tal efecto, recoge esa SJUE: *48 En segundo lugar, toda vez que consta en el caso de autos que la Directiva 2014/104 fue transpuesta al ordenamiento jurídico español cinco meses después de que expirara el plazo de transposición previsto en su artículo 21, ya que el Real Decreto-ley 9/2017, que transpone esta Directiva, entró en vigor el 27 de mayo de 2017, ha de verificarse, para determinar la aplicabilidad temporal del artículo 10 de dicha Directiva, si la situación de que se trata en el litigio principal se había consolidado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva o si continuaba surtiendo sus efectos tras la expiración de ese plazo.*

49 A tal efecto, habida cuenta de las particularidades de las normas de la prescripción, de su naturaleza y de su mecanismo de funcionamiento, en particular en el contexto de una acción por daños ejercitada a raíz de una resolución firme por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia, procede examinar si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción aplicable a la situación de que se trata en el litigio principal, lo que implica determinar el momento en el que comenzó a correr ese plazo de prescripción (sic).

Por tanto, para ver qué plazo de prescripción es aplicable a la acción de daños ejercitada aquí, el general del art. 1968.2 del CC o el específico y más moderno del art. 74.1 de la LDC, habrá que entrar a determinar antes en qué momento se situó el *dies a quo* que implicaba el inicio de la prescripción; ello nos lleva a entrar en la segunda de las cuestiones que VOLKSWAGEN plantea al oponer esta excepción. Nuevamente, acudiremos a la STJUE de 22 de junio de 2022, la cual fija una doctrina en esta materia, directamente relacionada con el asunto aquí en cuestión; no en vano, dicha STJUE responde a una serie de cuestiones prejudiciales planteadas en relación con las reclamaciones de daños derivadas del denominado "cártel del camión", en el que la infracción del derecho de la competencia finalizó en enero de 2011 y las acciones de daños también fueron ejercitadas después de la expiración del plazo de trasposición de la Directiva 2014/104.

Como hemos apuntado ya, VOLKSWAGEN sostiene que, en relación con el cártel del que ella formó parte (que se viene denominando "cártel del coche"), el plazo de prescripción de las acciones de daños comenzó con la publicación de notas de prensa sobre las sanciones impuestas por la CNMC, a partir de finales de julio de 2015 o, como muy tarde, el 15 de septiembre de ese mismo año. Por tanto, el plazo de prescripción aplicable sería el de un año del art. 1968.2 del CC, y se habría agotado ya cuando llegó el último día previsto para la trasposición de la Directiva 2014/104, el 27 de diciembre de 2016. Sin embargo, nosotros no podemos aceptar esa postura.

En primer lugar, hemos de partir de lo fijado en la propia STJUE de 22 de junio de 2022, cuando dice: *50 Pues bien, por lo que se refiere al momento a partir del cual comenzó a correr dicho plazo de prescripción, procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en la materia aplicable racione temporis, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular el modo de ejercicio del derecho a solicitar la reparación del daño resultante de una infracción de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, incluyendo las relativas a los plazos de prescripción, siempre que se respeten tanto el principio de equivalencia como el principio de efectividad, principio este último que exige que las normas aplicables a los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el efecto directo del Derecho de la Unión confiere a los justiciables no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications, C-637/17, EU:C:2019:263, apartados 42 y 43) [...]*



52 Es igualmente cierto que, cuando un órgano jurisdiccional nacional debe resolver un litigio entre particulares, incumbe a dicho órgano jurisdiccional, en su caso, interpretar las disposiciones nacionales de que se trate en ese litigio, en la medida de lo posible, a la luz del Derecho de la Unión y, más concretamente, de la letra y de la finalidad del artículo 101 TFUE, sin proceder, no obstante, a una interpretación contra legem de esas disposiciones nacionales (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de enero de 2021, *Whiteland Import Export*, C-308/19, EU:C:2021:47, apartados 60 a 62).

53 A este respecto, procede recordar que una norma nacional que fija la fecha a partir de la cual se inicia el plazo de prescripción, la duración y las condiciones de la suspensión o de la interrupción de este debe adaptarse a las particularidades del Derecho de la competencia y a los objetivos de la aplicación de las normas de este Derecho por las personas afectadas a fin de no socavar la plena efectividad de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, *Cogeco Communications*, C-637/17, EU:C:2019:263, apartado 47).

54 En efecto, el ejercicio de las acciones por daños por infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia exige, en principio, que se realice un análisis fáctico y económico complejo (sentencia de 28 de marzo de 2019, *Cogeco Communications*, C-637/17, EU:C:2019:263, apartado 46).

55 También ha de tenerse en cuenta que los litigios relativos a infracciones del Derecho de la Unión en materia de competencia y del Derecho nacional en esa misma materia se caracterizan, en principio, por una asimetría de información en detrimento de la persona perjudicada por la infracción, como se recuerda en el considerando 47 de la Directiva 2014/104, lo que hace que sea para el perjudicado más difícil obtener la información imprescindible para ejercitar una acción por daños que para las autoridades de competencia recabar la información necesaria para ejercitar sus prerrogativas de aplicación del Derecho de la competencia.

56 En este contexto, procede considerar que, a diferencia de la norma aplicable a la Comisión, que figura en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003, según la cual el plazo de prescripción para la imposición de sanciones comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción o, respecto de las infracciones continuas o continuadas, a partir del día en que haya finalizado la infracción, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión no pueden empezar a correr antes de que haya cesado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños.

57 En caso contrario resultaría prácticamente imposible o excesivamente difícil ejercitar el derecho a solicitar una indemnización (sic).

Por tanto, para garantizar la salvaguardia de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos por el Derecho de la Unión y para propiciar que su ejercicio no sea prácticamente imposible o excesivamente difícil, en materia de reclamación de daños derivados de infracciones del derecho de la competencia, habrá que tener en cuenta que el ejercicio de las correspondientes acciones requerirá de complejos estudios fácticos y económicos. A ello habrá que atender a la hora de determinar en qué momento podrían o habrían podido razonablemente los perjudicados tener un conocimiento de los datos indispensables para poder ejercitar sus acciones. Esos datos los clarifica la STJUE de 22 de junio de 2022 en este sentido: 60 De ello se deduce que la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción y la identidad del autor de ésta forman parte de los elementos indispensables de los que la persona perjudicada debe disponer para ejercitar una acción por daños (sic). A tales datos añade otro en su apartado 70, en el que se refiere al conocimiento de la duración exacta (sic) de la infracción.

En el caso del "cártel del camión", cuando fue dictada la resolución sancionadora de las infracciones del derecho de la competencia, que era la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 (Asunto AT.39824 Camiones), se emitieron las correspondientes notas de prensa, de las que se hicieron eco los medios de comunicación. Lo mismo ha sucedido en este caso del "cártel del coche" con la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, según resulta de la documentación acompañada a la contestación a la demanda de VOLKSWAGEN (su documento nº 3). No obstante, la STJUE de 22 de junio de 2022 ha considerado que las publicaciones de notas de prensa en los medios de comunicación no pueden determinar en general el comienzo del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones de daños por los perjudicados. Señala dicha STJUE en relación con esta circunstancia: 67 Como ha señalado el Abogado General, en esencia, en los puntos 125 a 127 de sus conclusiones, primero, los comunicados de prensa contienen, en principio, información menos detallada sobre las circunstancias del asunto de que se trate y sobre las razones por las que un comportamiento restrictivo de la competencia puede calificarse de infracción, que los resúmenes de las decisiones de la Comisión, publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, que, según el artículo 30 del



Reglamento n.º 1/2003, deben mencionar los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión en cuestión, incluidas las sanciones impuestas.

68 Además, los comunicados de prensa no están destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, en particular las personas perjudicadas. Constituyen, en cambio, documentos breves destinados, en principio, a la prensa y a los medios de comunicación. Por lo tanto, no puede considerarse que exista, por parte de las personas perjudicadas por una infracción del Derecho de la competencia, un deber general de diligencia que los obligue a llevar un seguimiento de la publicación de tales comunicados de prensa (sic).

De tal manera, podemos considerar que es doctrina del TJUE que las simples notas de prensa, relativas a las sanciones impuestas por infracciones del derecho de la competencia, no tienen la virtualidad suficiente como para determinar el inicio del plazo de prescripción para el ejercicio de acciones de reclamación de daños derivados de dichas infracciones. Ello, por dos motivos fundamentales: primero, porque las notas de prensa y las consiguientes noticias no suelen contener todos los detalles que un perjudicado necesita conocer para ejercitar su acción y, segundo, porque, en cualquier caso, a ningún perjudicado le puede ser exigible un deber de diligencia que le obligue a llevar un seguimiento de las publicaciones de notas o comunicados de prensa. De hecho, como podemos observar en la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, uno de sus contenidos esenciales, en relación con el posible ejercicio de acciones de daños por los perjudicados, es el de las fechas en que los sancionados participaron en la infracción, fechas que son distintas para cada uno de esos más de 20 infractores (ver páginas 102 a 104 de dicha resolución). Es obvio que en la nota de prensa emitida en su día por la CNMC no constan la mayor parte de datos esenciales que cualquier perjudicado necesitaría conocer para ejercitar su acción. Se menciona la identidad de los sancionados y se ofrece un pequeño resumen de la conducta infractora, pero no se concretan las marcas que cada infractor comercializaba, no se refieren los datos temporales de participación de cada infractor, y no se dan detalles acerca de en qué consistieron en concreto las prácticas anticompetitivas, entre otros detalles.

Así las cosas, la mencionada STJUE consideró que, en el caso del "cártel del camión", el plazo para la prescripción de las acciones de daños solamente podía entenderse iniciado a raíz de la publicación del resumen de la Decisión de la Comisión Europea en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), lo que tuvo lugar el 6 de abril de 2017 (ver apartados 71 y 72 de la STJUE).

El problema, en el caso que aquí nos ocupa, es que, a diferencia de las Decisiones de la Comisión Europea, las resoluciones de la CNMC no son objeto de publicación en ningún diario oficial. Ciertamente, esas resoluciones se anuncian y se cuelgan en la propia página web de la CNMC (www.cnmc.es) y ésta fue efectivamente colgada el 15 de septiembre de 2015, tal como resulta del documento nº 4 de la demanda. Pero si, tal como señala el TJUE, no se le puede exigir a los ciudadanos en general un deber de diligencia que implique un seguimiento de las notas y comunicados de prensa relativos a determinados hechos, mucho menos se les puede exigir que entren a diario en todas las páginas web de todos los entes y organismos públicos para hacer un seguimiento de sus decisiones.

Por otro lado, tampoco se puede pretender que los anuncios realizados en determinadas webs y en ciertos medios de comunicación por algunos despachos de abogados, o incluso por la propia OCU, puedan fijar el inicio de ningún plazo de prescripción. En primer lugar, porque, evidentemente, ninguno de tales anuncios fue insertado en un diario oficial, de tal modo que se asegurase que tuviese la necesaria difusión entre la ciudadanía en general. En segundo lugar, porque no consta que ninguno de tales anuncios fuese acompañado de la información objetiva esencial (en el sentido exigido por el TJUE), que cualquier posible perjudicado medio necesitaría para plantearse la posibilidad real de ejercitar una acción de daños (ver documentos nº 5 a 10 de la contestación a la demanda). En tercer lugar, porque tales anuncios no dejan de ser una suerte de comunicaciones interesadas, en el sentido de que quien los hace lo que pretende es captar la atención de personas que, de algún modo, puedan después aportarle beneficios, bien por contratar sus servicios (a cambio de la correspondiente retribución), bien por contribuir a su mayor presencia o relevancia en la sociedad (a cambio de afiliaciones o contribuciones). Y, como comunicaciones interesadas, ni van acompañadas de todos los datos esenciales referidos, ni tampoco los datos ofrecidos son totalmente objetivos; más bien se anuncia una facilidad en el acceso a una compensación que no se corresponde con las dificultades reales con que se encuentran este tipo de reclamaciones.

Además, también es preciso tener en cuenta que cualquiera de los anuncios, noticias y publicaciones referidos, a que apela VOLKSWAGEN en su escrito de contestación a la demanda y otros que nos resultan conocidos, fueron realizados cuando la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015 ni siquiera era firme. Aunque VOLKSWAGEN no impugnó la resolución, la mayor parte de los infractores sancionados sí que presentaron recursos ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y, posteriormente, recurrieron en casación las Sentencias dictadas por dicha Sala ante el Tribunal Supremo. Las STS, Sala 3ª, resolviendo esos recursos de casación, se fueron dictando a lo largo del año 2021, e incluso hay algún recurso aún no



resuelto en el fondo. Con esto, semeja también excesivo exigir a los ciudadanos en general no sólo la obligación de estar al tanto de la difusión de los datos objetivos necesarios para el posible ejercicio de una acción de daños, aun a falta de publicaciones en diarios oficiales, sino exigiérselo incluso aunque la resolución de la que esos datos podían resultar no es firme y podría estar sujeta a la posibilidad de ser anulada, en todo o en parte, o modificada en sus contenidos esenciales, por una Sentencia.

Por todo lo anterior, y en definitiva, asumir que cualquiera de los hitos a que nos hemos referido (publicaciones en la web de la CNMC, noticias de prensa, anuncios de la OCU, publicidad de despachos de abogados), pudiese implicar el *dies a quo* o día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de daños, supondría hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de esa acción para cualquier ciudadano medio; lo que, a su vez, supondría impedir en la práctica el ejercicio de un derecho reconocido en el Derecho de la Unión, como es el de obtener una indemnización por los daños derivados de una infracción del derecho de la competencia.

No obstante, es preciso admitir que hay otro principio de general aplicación, tanto en el Derecho español como en el europeo, como es el de seguridad jurídica, lo que hace necesario establecer cuál sería el hecho o circunstancia que determinaría el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de daños que pueden ejercitar los que se consideren perjudicados por los hechos sancionados por la CNMC. Se trata de un hito que no es fácil de fijar, puesto que, al igual que las resoluciones de la CNMC, las Sentencias que resuelven los recursos intentados contra las mismas tampoco son objeto de publicación en diarios oficiales; sin perjuicio de su incorporación a bases de datos de acceso general (como la dependiente del CENDOJ), o del eco que de tales Sentencias puedan hacerse algunos medios de comunicación. Por ello, consideramos, al igual que se ha determinado en relación con el ejercicio y reconocimiento de otros derechos (por ejemplo, respeto a los relacionados con los efectos de la nulidad o anulación de condiciones generales de la contratación cuando afectan a consumidores), que el momento a tener en cuenta podría ser el de la firmeza de la sanción impuesta por la CNMC para todos los infractores, lo que vendrá determinado por el dictado de la última STS que resuelva un recurso de casación sobre la materia, o por la firmeza de la última Sentencia de la Audiencia Nacional que resuelva un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la CNMC, y que no sea recurrida en casación, si es esto lo que ocurre en último lugar.

Por lo tanto, la circunstancia decisiva a los efectos aquí en cuestión aún no se ha dado, una vez que no todos los recursos han sido resueltos, por lo que no habría comenzado siquiera el plazo de prescripción de la acción de daños. De cualquier modo, se trataría de un plazo de prescripción no agotado antes de la expiración del límite temporal para la trasposición de la Directiva 2014/104, el 27 de diciembre de 2016, con lo que, de acuerdo con la doctrina de la STJUE de 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, resulta aplicable a las acciones de daños ejercitadas con posterioridad a esa fecha límite, el plazo de prescripción fijado en la norma de trasposición, es decir, el de 5 años previsto por el art. 74.1 de la LDC.

En conclusión, no resulta aplicable a la acción aquí ejercitada el plazo de prescripción de un año del art. 1968.2 del CC, sino el de 5 años del art. 74.1 de la LDC; y, en cualquier caso, al no poder entender iniciado aún ese plazo de prescripción, esa acción no puede ser considerada prescrita.

CUARTO.- CONSTATACIÓN DEL DAÑO

Resuelto todo lo precedente, toca ahora determinar si la conducta anticompetitiva por la que fue sancionada en su día VOLKSWAGEN generó daños (por soportar sobrecostes) al demandante, lo cual hemos de rechazar, a la vista de las circunstancias en que su vehículo fue adquirido.

En los hechos probados de la resolución de la CNMC se señala que entre los partícipes en el cártel se produjeron intercambios de información comercialmente sensible, entre otros extremos, sobre *la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles* (sic, página 25). A lo que se añade que la información confidencial intercambiada por los infractores comprendía gran cantidad de datos, entre los que destaca los relativos a *los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios, con influencia en el precio final de venta fijado por éstos; ello incluía, el peso, en términos porcentuales, asignado a retribución fija y variable a los concesionarios, conceptos incluidos en cada una de las tipologías de retribución, sistema de bonus, financiación de campañas, sistemas de verificación de objetivos y financiación de los vehículos adquiridos por los concesionarios* (sic, página 27). Mientras, en la parte dispositiva, se recoge que la participación de VOLKSWAGEN en esas prácticas tuvo lugar *desde octubre de 2008 hasta junio de 2013* (sic).

Así resulta que la participación de la demandada en las prácticas infractoras que podían tener influencia en el precio final de venta de los automóviles fijado por los concesionarios, tuvo lugar entre octubre de 2008 y junio de 2013. De hecho, si hubiese sido procedente a los efectos de resolver sobre el fondo del asunto, habríamos



explicado aquí como esas prácticas sí que tuvieron efecto sobre los precios finales de los vehículos, que los clientes finales hubieron de abonar.

Aunque aquí carecerá de relevancia, como veremos, lo anterior desmiente la afirmación de VOLKSWAGEN relativa a que su participación en intercambios de información que podían haber afectado al precio final de venta de vehículos sólo habría tenido lugar entre septiembre y octubre de 2010. Ciertamente, en determinados pasajes la resolución de la CNMC hace referencia a ese marco temporal, pero no lo refleja ni en sus hechos probados ni en la parte dispositiva, que son los apartados realmente vinculantes desde el punto de vista fáctico. VOLKSWAGEN no impugnó la resolución, por lo que, a pesar de las afirmaciones que realiza en su escrito de contestación, ha de pechar con las consecuencias de ello.

Pues bien, tal como el propio demandante admite, él adquirió su vehículo marca Audi el 16 de noviembre de 2013, es decir, más de cuatro meses después de que VOLKSWAGEN hubiese cesado en la realización de las prácticas infractoras del derecho de la competencia.

Como hemos señalado más arriba, estamos aquí ante el ejercicio de una acción consecutiva o *follow on*, que tiende a lograr una compensación por los daños derivados de la existencia de un cártel, sobre la base de que ese cártel ha sido declarado, y sancionado, en una resolución dictada por una autoridad de defensa de la competencia, aquí la CNMC. Por lo tanto, sólo puede instar una compensación por los daños y perjuicios sufridos a causa de las prácticas anticompetitivas, por medio de una acción *follow on*, quien acredite que llevó a cabo una operación comercial o negocio jurídico que tuviese por objeto alguno de los bienes o servicios que la resolución administrativa haya declarado como afectados por esas prácticas anticompetitivas, y dentro del periodo temporal también definido en esa resolución administrativa. Ello no ha de querer decir, necesariamente, que no se hayan podido causar perjuicios a alguien que haya podido llevar a cabo negocios sobre los bienes o servicios afectados por el cártel, pero fuera del plazo definido en la resolución que lo sancionó. Sin embargo, en ese caso, no podrá basar ese supuesto perjudicado su reclamación meramente en la existencia de la resolución sancionadora (y en la prueba de unos daños), sino que tendrá que acreditar, además, que aun después de haberse extinguido el cártel, su mera existencia le ocasionó el daño por el que reclama, lo cual es algo especialmente complejo.

Por tanto, una vez que el coche del demandante fue adquirido varios meses después del periodo de infracción (en el que tuvo participación VOLSWAGEN), no concurre una circunstancia esencial para poder mantener una acción *follow on*, sobre la base de la existencia de la resolución de la CNMC, que únicamente declara la responsabilidad de la aquí demandada entre octubre de 2008 y junio de 2013, como hemos dicho ya. En la demanda se ha limitado el actor a reclamar la compensación que calcula, como si sus circunstancias fuesen idénticas a las de quien haya adquirido un automóvil durante el periodo de duración del cártel establecido en la resolución; lo cual quiere decir que no se ha introducido alegación alguna para tratar de justificar los supuestos daños derivados del cártel, aun cuando la adquisición del coche se produjo en un momento posterior.

De tal manera, como anticipamos anteriormente, entendemos que no puede prosperar la acción del demandante, con lo que sus pretensiones han de ser íntegramente desestimadas.

QUINTO.- Conforme al art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), *en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho (sic)*. En este proceso se produce la desestimación íntegra de las pretensiones del demandante, sin que concurra ninguna de aquellas dudas a que se refiere la norma citada; por ello procede condenar a dicho demandante al pago de las costas causadas a la entidad demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Se DESESTIMA la demanda interpuesta por D. Jose Ignacio , contra Volkswagen Group España Distribución, S.A., y se CONDENA dicho demandante al pago de las costas del proceso.

Esta Sentencia ES FIRME y contra la misma NO CABE RECURSO, por razón de la cuantía del proceso, no superior a 3.000 EUROS.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, llévase al Libro de su clase y déjese testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída por el Sr. Juez que la dictó en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.



DILIGENCIA.- La anterior sentencia ha quedado depositada en la secretaria de mi cargo una vez leída y publicada. Doy fe.

Pontevedra, 22 de enero de 2023.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ